

LA FILOSOFÍA JURÍDICA ENTRE LAS DISCIPLINAS FILOSÓFICAS

por Lorenzo Peña y Gonzalo

Profesor de Investigación emérito del CSIC

(Alicante. 2016-05-26)

LA FILOSOFÍA JURÍDICA ENTRE LAS DISCIPLINAS FILOSÓFICAS

por **Lorenzo Peña y Gonzalo**

Profesor de Investigación emérito del CSIC

Sumario

1. Introducción. 2. Temática de la filosofía jurídica: seis conjuntos de cuestiones. 3. Delimitaciones disciplinares de la filosofía jurídica. 4. La génesis de la filosofía jurídica. 5. La filosofía jurídica como rama de la filosofía. 6. Diferencia entre la filosofía jurídica y la filosofía moral y política. 7. El divorcio entre filosofía y filosofía del derecho. 8. La compartimentación de la filosofía por los gestores de la política académica.

Resumen

La filosofía jurídica es una rama de la filosofía íntimamente unida, en una vinculación orgánica, con el tronco filosófico común y con las demás disciplinas filosóficas, entre ellas la metafísica, la teoría del conocimiento, la filosofía del lenguaje y la de la mente, sin olvidar su problemático hermanamiento con la filosofía moral y política. Debería, sin perder su conexión con el Derecho, integrarse académicamente en el campo de los estudios filosóficos.

§1.— Introducción

La filosofía jurídica es filosofía y es jurídica. Tiene nombre y apellido. Recibe, más comúnmente, la denominación de «filosofía del derecho». Para saber de qué hablamos es menester brindar de ese concepto alguna definición.

Ante todo la filosofía jurídica o filosofía del derecho es filosofía. Eso significa que únicamente se ocupa del derecho como incumbe hacerlo a un filósofo. La filosofía jurídica no es una disciplina exterior a la filosofía a secas —o filosofía pura, si se quiere—, sino una rama de la misma: de no serlo (y para quienes juzguen que no lo es o que no debería serlo), lo honesto sería reemplazar, en ese rótulo, el sustantivo «filosofía» por alguno más genérico o neutro (si bien eso requeriría derrochar imaginación, porque ya circulan otras marcas como

«teoría del derecho» —marca a la cual, por cierto, se acogen gustosamente aquellos profesores de la asignatura «filosofía del derecho» que repudian cualquier vocación filosófica).¹

Al decir que la filosofía jurídica es filosofía quiero decir que su indagación sobre el derecho carece de sentido sin formar parte de la cogitación filosófica general, de la reflexión radical sobre el ser, el conocimiento, la vida humana y los valores. No es posible cultivar una filosofía jurídica que no se integre en el marco de tal interrogación general sobre las grandes y perpetuas cuestiones de la filosofía.

Ciertamente es posible impartir clases de una asignatura que se llame «filosofía del derecho» sin interesarse para nada por tales cuestiones hondas y generales; lo que niego es que quien haga eso esté haciendo —ni siquiera enseñando— filosofía jurídica.

§2.— Temática de la filosofía jurídica: seis conjuntos de cuestiones

Para que el discurrir de nuestras reflexiones vaya encaminado, es seguramente menester que, antes de seguir más adelante, hagamos una más explícita presentación de las señas de identidad de la filosofía jurídica. De cuán satisfactoria venga a ser nuestra dilucidación dependerá que juzguemos si merece o no la pena que haya una filosofía especial del derecho.

Aquello de lo cual es la filosofía jurídica es el derecho. Sería difícil congregarse a dos filósofos del derecho —como no sean de la misma escuela— que concuerden en una común definición del mismo.

Pese a las hondas e insalvables discrepancias, puedo aventurarme a definir provisionalmente el derecho como sistema de normas vigentes en una sociedad humana constituida como un cuerpo político independiente así como en la inter-sociedad que las mismas integran (derecho de gentes o derecho internacional).

La filosofía del derecho es la reflexión filosófica sobre la naturaleza de tales sistemas de normas, su fundamento, su porqué, sus nexos con otros sistemas normativos, sus relaciones con supuestos de hecho, su estructura lógica y ontológica, su racionalidad o irracionalidad, la

¹ No me refiero aquí al hecho de que fueron los nuevos planes de estudios de las facultades jurídicas los que impusieron esa asignatura, de tan anodina denominación, en sustitución de la suprimida de «Derecho natural» (en cualquier caso repudiada por el propio profesorado encargado de impartirla, al haber abrazado el positivismo). Hablo de cómo un sector del profesorado del área de «filosofía del derecho» prefiere, para su campo de investigación y docencia, el rótulo de «teoría del derecho» y desearía dejar atrás la etiqueta «filosofía».

necesidad o contingencia de tales sistemas y de sus elementos constitutivos, lo que tienen de mutable y lo que tienen de perpetuo y consustancial (si es que hay tal, que es asunto polémico).

A sabiendas de que esta definición puede no ser, de suyo, suficientemente esclarecedora, juzgo pertinente completarla con una ejemplificación, un ramillete de cuestiones estudiadas por la filosofía del derecho. Con tal fin, las agrupaé en seis conjuntos.

Conjunto 1º: Delimitación entre un ordenamiento jurídico y otros órdenes normativos

- ¿Cuándo nos hallamos en presencia de un sistema jurídico, de un ordenamiento que sea derecho?
- ¿Hay rasgos comunes a todos los ordenamientos jurídicos?
- Si sí, ¿en virtud de qué? ¿Por mera casualidad o por una necesidad intrínseca?
- ¿Puede concebirse como derecho también la normativa interna de una asociación?
- ¿Puede haber dos ordenamientos jurídicos alternativos (y hasta opuestos) en un mismo territorio?
- ¿Hay similitudes entre los sistemas normativos de las sociedades humanas y los de sociedades no humanas,² como las de elefantes, pingüinos u hormigas?³

². A quienes sólo conciben normas lingüísticamente enunciadas la tesis de que también las sociedades de animales no humanos se rigen por normas les suscitará dificultades. Ahora bien, a lo largo de la historia humana la mayoría de nuestras normas han sido consuetudinarias —y todavía hoy sigue siendo importantísimo el papel del hábito colectivo con fuerza de obligar, no sólo, p.ej., en el derecho internacional, sino también en otros ámbitos que conquista o reconquista, como el derecho mercantil. La vulneración de las normas consuetudinarias suele acarrear una sanción; y así sucede en las sociedades no humanas. Incluso en algunas sociedades de insectos hallamos individuos especialmente encargados de velar por que se cumpla la norma social, sancionando las violaciones de la misma.

Sería, por otro lado, absurdo creer que nuestros antepasados pre-lingüísticos vivían en sociedades sin normas y que sólo cuando inventaron el habla comenzaron a sujetar su conducta a unas reglas socialmente establecidas.

³. Que epistemológicamente es perfectamente legítimo hablar de sociedades no humanas es una tesis cada vez más ampliamente aceptada entre los científicos. La posible objeción de que, a diferencia de las sociedades de animales no humanos, las sociedades humanas se forman por un acuerdo de voluntades la refuto con dos argumentos: (1º) los progresos convergentes de la neurofisiología y de la etología revelan cada vez más afinidades entre las capacidades neuropsíquicas del hombre y las de sus parientes, incluso alejados (los recientes avances de la mirmecología desmienten el error de que las hormigas actúan siempre por puro instinto); (2º) según lo supieron ver Aristóteles y toda la tradición aristotélica, la sociedad humana existe naturalmente, no como producto de un pacto previo de voluntades. Sobre lo primero, v. mi ensayo «Derechos y deberes de nuestros hermanos inferiores», en *Animales no humanos entre animales humanos*, ed. por Jimena Rodríguez Carreño, Madrid: Plaza y Valdés, 2012, pp. 277—328, ISBN 9788415271154. Respecto a lo segundo, v. el capítulo 7º de mi libro *Estudios Republicanos: Contribución a la filosofía política y jurídica*, México/Madrid: Plaza y Valdés, 2009, ISBN 9788496780538.

A pesar de la larga tradición que la profesa (v. David Boucher & Paul Kelly, *The Social Contract from Hobbes to Rawls*, Routledge, 2003, ISBN 9781134839698), la idea de que una sociedad humana se funda en un acuerdo de voluntades no ha podido escapar a las convincentes objeciones de sus impugnadores. Ya en 1748 David Hume sometió a demoledora refutación el contractualismo de Locke. (Ver: P. F. Brownsey «Hume and the Social Contract», *The Philosophical Quarterly*,

— ¿Cómo podrían ser los sistemas normativos de otros seres inteligentes o incluso qué sistemas normativos podríamos concebir distintos de todos los que de hecho han existido o existirán?

Conjunto 2º: Elementos constitutivos del ordenamiento jurídico

— ¿De qué está constituido el derecho? ¿Cuáles son sus contenidos? ¿Son todos del mismo tipo —p.ej., todos obligaciones o permisiones— o hay una pluralidad más frondosa de piezas irreducibles entre sí? (P.ej., ¿son los valores nomológicos elementos constitutivos del derecho o son, más bien, fuentes del mismo?)

— Sean cuales fueren los contenidos del derecho ¿en qué consisten? ¿Dónde están? ¿Son, p.ej., enunciados jurídicos, mandamientos del legislador, o son estados de cosas —aunque algunos de ellos adquieran existencia por la prescripción legislativa? Si optamos por lo segundo, ¿cuál es su estatuto ontológico?

— Dando por supuesto que el derecho frecuentemente se expresa a través de enunciados (lo cual no quiere decir que consista en un cúmulo de enunciados), ¿qué principios hermenéuticos son jurídicamente válidos para interpretarlos? ¿Cuál es el fundamento de esa hermenéutica? ¿Cómo dirimir los conflictos entre diferentes cánones exegéticos válidos? Más en general, ¿sólo son susceptibles de interpretación los enunciados jurídicos o también lo son las normas consuetudinarias?

— Admitiendo que —al menos entre otros elementos— el derecho abarca prohibiciones y obligaciones —consistiendo una prohibición en el deber de una omisión y la obligación en la prohibición de la omisión—, ¿cómo pueden someterse a regulación las omisiones, que parecen no tener realidad alguna, al no ser más que meras ausencias o inexistencias de hechos?

— ¿Hay contenidos jurídicos que necesariamente poseen vigencia (con una necesidad *ex hypothesi*, supuesta la existencia de una sociedad que requiere, para coexistir, dotarse de un sistema normativo)? ¿Sólo existe el derecho positivo, el efectivamente puesto por el legislador, por el juez o por la costumbre? Y, de existir un núcleo esencial del derecho ¿en qué consiste y en qué se basa?

28/111, 1978, pp. 132-148. Rousseau, al escribir su obra *Du contrat social — ou Principes du droit politique*, parece haber ignorado por completo ese texto de Hume.) Con su habitual brío, J. Bentham retomará, ampliará y ahondará la refutación de Hume (v. Jonathan Wolff, «Hume, Bentham, and the Social Contract», *Utilitas*, 5/01, 1993, pp. 87-90, ISSN 1741-6183).

Conjunto 3º: Estructura del ordenamiento jurídico

- Cualesquiera que sean sus otros elementos integrantes, en todo caso es pacífico que el derecho contiene normas prescriptivas, prohibitivas y permisivas. ¿Hay alguna reducibilidad definicional —o, al menos, lógico-implicativa— de las unas a las otras? ¿O, por el contrario, los derechos son irreducibles a deberes (ajenos) y viceversa?
- De darse tal irreducibilidad, ¿hay una primacía de los deberes o de los derechos?
- De manera más general, ¿hay lazos de inferibilidad racional entre unos contenidos jurídicos y otros, o, al revés, cada uno es enteramente independiente de todos los demás? ¿Hay, entonces, una lógica jurídica? Si sí, ¿cuál, por qué, en virtud de qué, en qué se funda? ¿Qué pasa si se vulnera tal lógica?
- ¿Qué hacer cuando surgen colisiones o contradicciones jurídicas (cuando una misma conducta es, en virtud de una norma vigente, lícita, pero, a la vez, ilícita en virtud de otra norma también vigente)? Más en general, ¿cómo tratar los conflictos entre normas y entre valores jurídicos? La técnica de la ponderación que se ha diseñado para solventar esas dificultades ¿se ve coronada por el éxito? ¿En qué consiste? ¿Cuáles son sus modalidades, sus variantes, su fundamento, su alcance y sus criterios de aplicación?
- En relación con eso, ¿hay grados de obligatoriedad o bien todos los deberes vinculan por igual, no unos más y otros menos?
- Simétricamente a la cuestión de las antinomias surge la de las lagunas: ¿hay situaciones o conductas tales que el ordenamiento jurídico no las considere ni lícitas ni prohibidas, dejándolas en un limbo de indeterminación? De ser así, ¿qué lógica jurídica sería viable?

Conjunto 4º: Destinatarios del ordenamiento jurídico

- ¿Quiénes son los destinatarios del derecho? Las obligaciones, las prohibiciones, las permisiones ¿van dirigidas sólo a individuos o también a colectivos? Si también los colectivos son titulares de derechos y portadores de deberes, ¿cómo se relacionan tales situaciones jurídicas colectivas con correlativas situaciones jurídicas individuales de los miembros de esos colectivos?

- Los destinatarios de las normas jurídicas se suelen concebir como *personas*. ¿Es esa personalidad un concepto particular del ámbito jurídico? ¿Cómo se conecta con los conceptos de persona operativos en la neurociencia, en la psicología y en la filosofía de la mente? En función de tales interrogantes, ¿qué seres humanos son personas? ¿También es persona el *nasciturus*?

- ¿Por qué, habitualmente, vienen excluidos del ordenamiento jurídico los miembros no humanos de nuestras sociedades, ya que —desde el final de la prehistoria— éstas son, en realidad, interespecíficas? Esos parientes no humanos que, voluntaria o involuntariamente, quedan abarcados en nuestra sociedad (aunque con un estatuto de inferioridad y subordinación) ¿tienen también —o deberían tener— deberes y derechos jurídicos?⁴

- ¿Podría justificarse la exclusión de los miembros no humanos de nuestra sociedad interespecífica porque carecen de libre albedrío? ¿Presupone el derecho que sus destinatarios —personas físicas o jurídicas— actúan con libre albedrío? ¿Es, entonces, incompatible con el determinismo la imposición de deberes jurídicos? ¿No es tal presuposición inconciliable con una muchedumbre de concepciones filosóficas (estoicismo, Avicena, Spinoza, Hobbes, Leibniz, Diderot, Laplace, Brentano, Einstein)? Y ¿no corre el riesgo de verse desmentida esa creencia en el libre arbitrio por los avances de la neurociencia?

Conjunto 5º: Relación entre diversos ordenamientos jurídicos

- Si el derecho es un sistema de normas que rigen el comportamiento de los individuos y grupos que integran una sociedad erigida en cuerpo político independiente, ¿qué se hace el derecho internacional? ¿Cuáles son su entidad, su fundamento, su alcance, su conexión con los ordenamientos jurídicos domésticos? ¿Hay una comunidad política universal de los seres humanos?

- En relación con eso, ¿cuál es la legitimidad jurídica de la existencia de fronteras y hasta qué punto es jurídicamente legítimo imponer un efecto-frontera? En particular, ¿es compatible con los valores superiores del ordenamiento jurídico que las fronteras vengán utilizadas no sólo para prevenir incursiones armadas de invasores foráneos sino también para excluir el ingreso pacífico de forasteros que desean incorporarse a nuestra

⁴. V. de nuevo, con relación a esto, mi ya citado ensayo «Derechos y deberes de nuestros hermanos inferiores».

comunidad nacional para ganarse en ella una vida mejor para sí mismos y para los suyos?

Conjunto 6º: Fundamentos del ordenamiento jurídico

- Supuesta la existencia de un sistema jurídico, ¿qué criterios tenemos para enjuiciarlo desde determinados valores y, eventualmente, para otorgarles racionalmente nuestra obediencia fundada o, al revés, para rebelarnos contra él?
- ¿Qué nexos se dan entre legalidad y legitimidad?
- ¿Cuáles son las fuentes de las normas que integran el ordenamiento jurídico? Cualesquiera que admitamos, ¿cuál es la fuente de esas fuentes? (Si abrazamos la concepción de Hart de que es la regla social de reconocimiento, ¿trátase de un mero hecho sociológico? ¿Por qué ese hecho fundamenta unas obligaciones y unos derechos?)
- La existencia objetiva de valores nomológicos (si creemos en ella) ¿nos constriñe a configurar —con una determinada orientación— el ordenamiento jurídico y a acatarlo? ¿Por qué?

§3.— Delimitaciones disciplinares de la filosofía jurídica

La filosofía jurídica no es el único estudio que se ocupa del derecho. Hay también un estudio no filosófico del derecho que a menudo se denomina «ciencia del derecho». Más frecuentemente, en lugar de concebirse como *una* ciencia del derecho, se divide en un abanico de disciplinas jurídicas, que suelen llamarse las «dogmáticas»: la jurídico-penal, la jurídico-civil, la jurídico-administrativa, etc, junto con una teoría general del derecho.⁵ Son disciplinas dogmáticas —que no críticas— porque presuponen, cual dogmas, los contenidos vigentes (generalmente por mandamiento del legislador, aunque eso sea una simplificación): los analizan, los explicitan y los interpretan, extrayendo de ellos las consecuencias lógico-jurídicas y reconstruyendo la sistemática subyacente.⁶

⁵. Habría que agregar: la Historia del derecho y otros ordenamientos históricos, como el romano.

⁶. Originariamente adoptar la locución «dogmática jurídica» tuvo seguramente más que ver con la idea de configurar una doctrina del derecho coherente, sistemática y completa. En tiempos recientes —y desde perspectivas críticas— ha venido muy cuestionada la posibilidad de dicha tarea, aduciéndose las antinomias y lagunas y zarandeándose las pretensiones de una doctrina jurídica aislada de las ciencias sociales. La gran obra de referencia sobre la dogmática es el libro de Carlos Santiago Nino, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*, México: UNAM, 1989. V. también: Alberto Bovino y Christian Courtis, «Por una dogmática conscientemente política», *Anuario de Filosofía del Derecho* 17 (2000), pp. 178-213; Álvaro Núñez Vaquero, «Dogmática jurídica», *Eunomía*, N° 6 (2014), pp. 245-260; Rómulo Morales

No deja de ser un poquito exagerado tildarlas de disciplinas dogmáticas y no críticas, ya que dista de ser siempre ciega la asunción del respectivo *corpus* de leyes —entre otras razones al constatarse las incongruencias del sistema o el conflicto de leyes o la colisión entre tales preceptos y ciertos cánones jurídicos o metajurídicos, a los cuales no es ni puede ser insensible el jurista.

No obstante, existe una frontera entre tales disciplinas jurídicas especializadas y la filosofía del derecho, la cual se eleva a otro plano de abstracción, aunque sin renunciar a aducir ejemplos concretos de la legislación y de la praxis de los operadores jurídicos —a fin, no sólo de mostrar la pertinencia de sus reflexiones desde el punto de vista del jurista, sino también de unir lo abstracto con lo concreto, sin lo cual las abstracciones corren el peligro de disiparse en el éter.

Más difícil es delimitar la filosofía jurídica de la teoría general del derecho, puesto que ambas se ocupan del derecho en general y tienen temáticas en parte solapadas: la jerarquía normativa, las fuentes del derecho, las nociones de vigencia, validez, exequibilidad y eficacia de las normas, el dónde y el cuándo de la vigencia normativa, el cómo enfrentarse a las frecuentes colisiones, etc.

Siendo difícil, cuando no imposible, brindar un criterio fundado y claro de esa delimitación, podríamos decir que, de las veinticinco cuestiones enumeradas en el apartado anterior, varias de ellas también son parcialmente estudiadas por la teoría general del derecho —aunque con un menor grado de abstracción y de ahondamiento. Pero la mayoría de ellas están completamente ausentes de los manuales de esa asignatura, la cual no aspira más que a ofrecer un utillaje conceptual para el cultivo de las varias dogmáticas jurídicas.

Demarcada así la filosofía jurídica de las dogmáticas jurídicas y de su marco conceptual, la teoría general del derecho —o sea, de las ciencias jurídicas—, habremos de preguntarnos por qué y en qué es filosofía ese estudio más abstracto y que ambiciona calar más hondo. Mi respuesta vendrá en el §5.

§4.— La génesis de la filosofía jurídica

Hervias, «Dogmática jurídica y sistema jurídico: Aproximaciones a la sociología y antropología jurídicas», *Ius et veritas*, II/23, Lima, 2001; y Carlos Arturo Gómez Pavajeau *La Dogmática Jurídica como ciencia del Derecho*, Universidad del Externado de Colombia, 2011. A pesar de todo, lo que hace semánticamente apropiado el uso del sintagma «dogmática jurídica» es la asunción dogmática de la legislación vigente.

Más abajo abordaré la cuestión de cuáles son las relaciones entre la filosofía jurídica, por un lado, y, por el otro, la filosofía moral y política —particularmente la segunda. Para enfocarla bien, conviene haber hecho una digresión histórica en torno a la paradójica evolución de la filosofía jurídica.

Antes del Renacimiento los filósofos tendieron a plantearse temas que hoy consideraríamos propios de la filosofía política más que de filosofía jurídica, porque éstos últimos son inabordables sin una tecnicidad propia de la misma materia jurídica. Igual que es difícil hacer buena filosofía del lenguaje sin dominar el utillaje conceptual y el horizonte de problemas propios de la lingüística general, tampoco podemos hablar de una filosofía del derecho que se quede en las nubes, que no ofrezca análisis alguno de los sistemas jurídicos (al menos de sus elementos más esenciales). Tiene que hacerlo sin abandonar su plano de abstracción filosófica, pero también sin descuidar la concreta ilustración normativa, la única que mostrará la pertinencia jurídica de sus sistematizaciones.

Ahora bien, durante mucho tiempo los filósofos no solían conocer el derecho. En la Grecia clásica estaba en su infancia la sistematización del ordenamiento jurídico (además de que aquella que existió nos es poco conocida).⁷

El derecho romano alcanzó su propio apogeo en los siglos II y III de la era común influenciadísimo por la filosofía estoica; pero lo recíproco no es verdad: los filósofos de las épocas helenística y romana no prestaban atención al derecho.⁸

En Avicena, en Averroes (quien profesionalmente era un juez), en Santo Tomás, en Occam podemos hallar unos rudimentos político-jurídicos; pero, de tener que embutirlos en alguna de nuestras casillas modernas, seguramente nos inclinaríamos a clasificarlos como cogitaciones de filosofía política.

(En ese sentido vale la pena mencionar que Averroes —para quien el derecho es la Chariá, la ley coránica— sólo se ocupa de lo jurídico para defender a la filosofía frente a los

⁷. Hay, empero, dos obras de los filósofos antiguos que yo sí calificaría de filosófico-jurídicas: las *Leyes* de Platón y *La constitución de los atenienses* de Aristóteles, cada una de ellas a su propio modo. Del *corpus* que ha llegado hasta nosotros dudo que haya ninguna otra que merezca ese rótulo.

⁸. ¿Por qué? Probablemente porque el derecho no se consideraba ni una obra de alta cultura (como el arte) ni un sector de la realidad con suficiente entidad propia (como el cosmos o la naturaleza). En general es dudoso que hallemos ente los antiguos una filosofía de la ciencia, o una de la técnica, ni siquiera una del lenguaje; si, en los estoicos y en algunos neoplatónicos, cabe hablar de filosofía de la historia, es de manera rudimentaria. Tales disciplinas se irán constituyendo en el arco temporal que va de la baja Edad Media al siglo XVII o incluso al XIX.

ataques de Algazel: contra sus acusaciones, se esfuerza por probar que la filosofía y los filósofos son inocentes; atribúyesele la paternidad de la doctrina de la doble verdad; en todo caso, él evita cuidadosamente que lo jurídico se inmiscuya en lo filosófico pero también a la inversa: a diferencia de lo que pensaban muchos jurisconsultos islámicos, él entiende que los preceptos legislativos han de leerse literalmente, sin acudir al auxilio hermenéutico y lógico de la filosofía.)

Hasta el Renacimiento o el inmediato posrenacimiento no veremos a los filósofos adentrarse de lleno en la temática jurídica. Es paradójico que, a pesar de esa más tardía atención a lo jurídico que a lo político, vamos a tener constituida una disciplina de filosofía jurídica mucho antes que una de filosofía política.

En el siglo XVI los más descolantes cultores de la filosofía jurídica son los clásicos hispanos del siglo de Oro, como Soto, Vitoria, Mariana y Suárez, a los que seguirá una pléyade de filósofos del derecho germánicos —como Vultejus, Althusius y más tarde Grocio, Leibniz, Wolff, Pufendorf. En Hegel hallamos, claramente delimitada, una filosofía del derecho.

Sin embargo, la filosofía jurídica se ha visto posteriormente exiliada de las facultades filosóficas y confinada a las de Leyes. (Resulta llamativa esa evolución, que se cruzará con la de la filosofía política según lo veremos más abajo.)

§5.— La filosofía jurídica como rama de la filosofía

Hemos visto más arriba que la filosofía jurídica es una disciplina diferente de la teoría general del derecho, que no es una de las ciencias jurídicas, ni siquiera la más abarcadora. La filosofía del derecho es filosofía. ¿Por qué?

Porque constituye una indagación —circunscrita ciertamente al mundo del derecho— que involucra y aborda de frente temas indiscutiblemente filosóficos: la realidad, la cognoscibilidad y la estructura de estados de cosas (no sólo los supuestos de hecho, sino también las propias situaciones jurídicas); el nexo de causalidad; el problema de las omisiones y su transfondo, el ser y el no-ser; la necesidad y la contingencia; la axiología (concretada a la axiología jurídica, pero sin que sea posible estudiarla aisladamente de la axiología en general); las relaciones entre hechos y valores, entre ser y verdad, entre esencia y existencia; la racionalidad de las inferencias normativas y el engarce entre una lógica de las normas y la lógica deductiva general; la realidad o no de entes supraindividuales; la relación entre sintaxis, semántica y pragmática de los enunciados jurídicos y los fundamentos filosóficos de su interpretación; el

nexo entre la naturaleza humana, la de otras especies inteligentes (emparentadas o no con nosotros), y la requerida vigencia de uno u otro orden normativo —así como el problema de si hay alguna razón metafísica para que tenga que darse algo común entre esos plurales órdenes normativos.

Así pues, la filosofía jurídica es filosofía, pero no es filosofía sin más, sino que es filosofía del derecho. Mas, en general, ¿qué significa que la filosofía del derecho sea *del derecho*, la filosofía del arte sea *del arte*, la filosofía del lenguaje sea *del lenguaje*, la filosofía de la historia sea *de la historia* y así sucesivamente?

Una respuesta sencilla e inmediata es que son ramas de la filosofía que se ocupan, respectivamente, del arte, del lenguaje etc. Ahora bien, la locución «rama de la filosofía» es metafórica. En presencia de una metáfora hemos de determinar qué rasgos del significado inicial conservamos y de cuáles prescindimos. Si vamos a llamar «ramas de la filosofía» a diversas disciplinas filosóficas, creo que, para que la metáfora sea pertinente, es preciso tener en cuenta que, en rigor, sólo hay ramas cuando hay un todo orgánico, un cuerpo viviente, que comprende esas ramas, unidas al tronco.

En sentido lato o impropio podríamos tal vez decir que la ciencia de la computación y la estomatología son ramas de la ciencia; hay, empero, razones de sobra para pensar que —por muchas que sean las conexiones indirectas que puedan hallarse entre ellas— dos disciplinas científicas tan dispares no tienen nada en común salvo el mero hecho de ser ciencias la una y la otra. No son ramas de lo mismo, porque la ciencia es un mero género. Lo único común a las diversas ciencias es que cada una de ellas es un estudio riguroso y racional, ajustado a unos cánones metodológicos consensuados por la comunidad de expertos de la materia.

La filosofía, en cambio, posee una unidad orgánica. Por eso, si la filosofía del arte, la de la naturaleza, la del derecho etc son, de veras, ramas de la filosofía, tienen que comulgar compartiendo una vida común, desgajadas de la cual dejarían de existir para convertirse en leña.

Otra metáfora que se usa a menudo es la de considerar tales disciplinas como partes de la filosofía. La metáfora de las partes puede ser aún más engañosa que la de ramas. Y es que bien podemos concebir un edificio como un conglomerado de pisos, que son partes de la construcción; pero lo que pase en el piso primero no afecta al tercero (salvo cuando se ponga en peligro la incolumidad del inmueble). Si el edificio es una superposición de pisos uno encima del otro, si en general un todo es una yuxtaposición de partes contiguas, está claro que

la filosofía no es un mero todo en ese sentido, no es una yuxtaposición de disciplinas aledañas, sino una unidad viviente con una savia que comunica a todos sus miembros, con una unidad vital.

De ahí que ni siquiera podamos entender el vínculo entre esas *filosofías-de* como el que se da entre ciencias próximas por su metodología o por las similitudes de su objeto. Así, la filología germánica y la filología semítica pueden concebirse como especializaciones de algo que les es común: ambas son filologías, estudios que, para decirlo aristotélicamente, comparten su objeto formal aunque no su objeto material. La descripción de la una se parece mucho a la de la otra, siempre a salvo de que versan sobre distintas familias lingüísticas. Tales parecidos no acarrearán, empero, que hayan de cultivarse o aprenderse en conexión la una con la otra.

Al revés, las *filosofías-de* dejan de ser filosofías sin aprenderse, estudiarse y cultivarse constantemente en unión las unas con las otras y, sobre todo, en íntimo engarce con lo que sea la filosofía a secas, la filosofía sin más, la filosofía no definible ni como de esto ni como de aquello.

He dicho más arriba que la filosofía es una unidad orgánica. ¿Por qué? Por su naturaleza holística, por su *pretensión de absoluto*, de modo que el todo está íntegro en cada una de las partes, aunque ese mismo todo es irreducible a una mera suma de tales partes. (De ahí que los términos de «todo» y de «partes» puedan ser engañosos.)⁹

Esa unidad orgánica no impide la existencia de disciplinas filosóficas. Esa pluralidad disciplinar tiene un padre, que es Aristóteles. Platón, claro, había escrito diálogos cada uno de los cuales podemos subsumir en un campo particular dentro de la problemática filosófica: la *República* sería filosofía política; el *Fedón*, filosofía de la mente; el *Cratilo*, filosofía del lenguaje; el *Timeo*, cosmología; el *Teeteto*, teoría del conocimiento; y así sucesivamente. Mas son clasificaciones superimpuestas, esquematizantes y, desde luego, no concordes con los propósitos del fundador de la Academia.

En cambio, el Estagirita sí escribe tratados claramente separados por su temática, consagrados, cada uno de ellos, a un ámbito de cuestiones, unidas evidentemente en un todo orgánico mas no por ello enzarzadas en una maraña que impida desentrañarlas.

⁹. A pocos filósofos les resultará plenamente satisfactoria una definición de «filosofía», sea la que fuere; pero tal vez podamos inclinarnos a la de Wilfrid Sellars (en «Philosophy and the Scientific Image of Man»): «The aim of philosophy, abstractly formulated, is to understand how things in the broadest possible sense of the term hang together in the broadest possible sense of the term».

Sin embargo, Aristóteles no ofrece reflexión alguna ni sobre esa pluralidad disciplinar ni sobre el nexo de unión entre las diversas disciplinas.

Posiblemente la paternidad de la primera visión sistemática de las disciplinas filosóficas corresponde a Christian Wolff, al sistematizar la obra de su maestro Leibniz. Hoy Wolff está olvidado, pero Hegel no lo está. Y es Hegel el autor de esa maravillosa y sucinta *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, a la cual verosímelmente cabe atribuir la génesis del desglose disciplinar de la docencia filosófica en el último par de siglos, un desglose que rompió con los modos tradicionales de enseñanza universitaria de la filosofía.

Desde comienzos del siglo XIX se desarrolla, pues, la idea de una comunión intelectual filosófica que, no por serlo, impide la ramificación en disciplinas dotadas de cierta autonomía. Desbordados los esquemas de Wolff y de Hegel, nadie sabe qué criterio preciso vale para fijar el número de tales ramas, ni siquiera para determinar si una cierta especialización es digna de constituirse en rama. Ni voy yo, en este ensayo, a plantear esa cuestión (que, sin embargo, sería relevante para nuestra temática, pues en virtud de qué criterio se adopte cabría debatir si es correcto o no hablar de una filosofía del derecho).

§6.— Diferencia entre la filosofía jurídica y la filosofía moral y política

Ya he mencionado más arriba cómo la filosofía jurídica precede, en su formación como disciplina especializada, a la filosofía política, a pesar de que, paradójicamente, los filósofos se habían interesado por los temas políticos antes que por los jurídicos.

Si (quizá desde los presocráticos y, en cualquier caso, desde Platón) todos los grandes filósofos abordaron de algún modo la cuestión de cuáles son los principios fundamentales de la convivencia política, aquellos que han de regular las sociedades humanas, hubo en sus reflexiones una dualidad que sigue existiendo en la filosofía política de nuestros días: una oscilación entre lo descriptivo y lo prescriptivo.

Me es difícil ofrecer definición alguna de la filosofía política; no habiéndola cultivado, no estoy capacitado para decir, a ciencia cierta, qué es o qué aspira a ser. Podemos buscar una guía en algunos de sus grandes textos, en la lectura de sus clásicos más descollantes, como Hobbes, Spinoza y Locke en el siglo XVII o I. Berlin, M. Walzer, Kymlicka, Rawls, Nozick, Sandel, Pettit y A. Sen en nuestro tiempo. En ese arco temporal, podríamos mencionar, como

transmisores, a un número de pensadores varios, entre ellos Burke, Bentham, John Stuart Mill, Benjamin Constant, Léon Bourgeois, Max Weber (sociólogo, claro, pero no sólo).¹⁰

Siempre parece uno encontrar en tales estudios una dualidad de problemas:

- (1) ¿Qué es y por qué existe la sociedad humana y, más concretamente, la sociedad político-civil? (Aquí asoma también el problema de si se da una dicotomía entre Estado y sociedad civil o si ésta, así diferenciada, es una quimera.)
- (2) ¿Cómo ha de regirse esa sociedad? ¿Qué grandes principios o cánones deberían racionalmente orientar la organización político-social y las actuaciones de los poderes públicos?

Por su primera vertiente, la fáctica o descriptiva, la filosofía política se acerca a la antropología filosófica y a la filosofía de la historia; seguramente lo que, en tal vertiente, podemos hoy integrar en filosofía política ha sido, preponderantemente, subsumido en el pasado por esas otras dos disciplinas.

En su vertiente normativa o prescriptiva, la filosofía política siempre se entendió como parte de la ética —y quizá hoy sigue entendiéndose así (aunque dudo que sea unánimemente).

Entre ambas vertientes hay nexos conceptuales, siendo debatible la relevancia de una reflexión normativa sobre la sociedad humana que prescindiera de cualesquiera consideraciones sobre qué es ésta, por qué existe, si es fruto de un pacto o si es naturalmente consustancial al ser humano. Con todo, la filosofía política vive en tensión entre ambas vertientes. Quienes favorecen lo descriptivo adoptan un punto de vista realista, pudiendo llegar al extremo de descartar completamente el enfoque prescriptivo como ilusorio o engañoso, al paso que, desde el planteamiento opuesto —tildado de «idealista» (aunque nada tiene que ver con el idealismo gnoseológico)—, la historia real de las sociedades carece enteramente de interés para la filosofía política, que sería una disciplina *a priori*, una dilucidación conceptual puramente analítica.

Sea como fuere, en la medida en que mi definición no ande descaminada, se da un cierto solapamiento con la filosofía jurídica, puesto que uno de los grandes problemas filosófico-políticos es el de si toda sociedad está regulada por un *corpus* de normas con cierto

¹⁰. Sobre el solidarismo de Léon Bourgeois, v. mi ensayo «Derechos de bienestar y servicio público en la tradición socialista», en *Ética y servicio público*, coord. por Lorenzo Peña, Txetxu Ausín y Óscar Diego Bautista, México/Madrid: Plaza y Valdés, ISBN 9788492751945, 2010, pp. 173-232.

grado de sistematicidad y si debe estarlo; y, en el caso de que lo esté o deba estarlo, cuáles son los grandes principios que rigen o deberían regir ese sistema.

Tal solapamiento no obsta a una triple diferencia:

- 1ª) El filósofo político toma como materia de su estudio la sociedad, la *polis*, indagando qué es, por qué existe y cómo debería regularse; tal deber de regulación lo deduce de unos principios de filosofía ética o moral. En cambio, el filósofo del derecho toma como materia los ordenamientos jurídicos y la praxis jurídica (legislativa y judicial), buscando su lógica subyacente para, eventualmente, abducir unos cánones fundamentales sin cuyo reconocimiento el sistema normativo sería infiel a su propia función.
- 2ª) En su vertiente prescriptiva, el filósofo político no propone articulación alguna del sistema de normas, sino que se ciñe a unos cánones esenciales, al paso que el filósofo jurídico entra en los detalles de la implementación normativa a través de la técnica jurídica, confrontando esos cánones con los ordenamientos jurídicos, en particular con los sistemas constitucionales, considerados históricamente. Sus reflexiones deontológicas o axiológicas han de traducirse en propuestas *de lege ferenda*. (A tenor de esta diferencia, cabría decir que la filosofía política es más abstracta.)
- 3ª) En el legítimo ejercicio de su tarea académica, el filósofo político está capacitado para proponer orientaciones y contenidos de la actuación de los poderes públicos, o sea: para proponer políticas. No tanto políticas enunciadas en términos legislativos, cuanto, antes bien, fines y medios de actuación gubernamental —independientemente de cómo vengán canalizados a través de unas u otras normas. Por el contrario, al filósofo jurídico le está vedado incursionar en el campo de la política, salvo la política legislativa. (Esta diferencia implica que, en eso, la filosofía jurídica resulta más abstracta.)

Para aclarar más este tercer criterio demarcatorio, permítome recordar lo que decía Platón en *El Político*: un gobernante sabio no queda sujeto ni a las legislaciones escritas ni a cualesquiera otras normas generales, siéndole lícito y aun preceptivo prescindir de ellas cuando lo juzgue conveniente. Lo que ahí tenemos, con otras palabras, es la norma metajurídica que exonera al soberano del cumplimiento de las normas jurídicas (la doctrina absolutista de que el rey está *solutus legibus*, que prevaleció en la época del despotismo monárquico precedente a la revolución liberal). Avisa Platón, no obstante, del peligro: comoquiera que hoy no surgen

entre nosotros sabios gobernantes como reinas en las colmenas, es mejor atenerse a un código escrito, presumiendo que lo edictó un sapiente legislador.¹¹

Esas consideraciones de Platón pueden darnos una pauta para entender la relación entre derecho y política. Un filósofo político puede ser partidario del utilitarismo de actos (de hecho tal parece la tesis del propio Platón), avalando una política bienhechora, aunque ilegal, como la de ese presunto político sabio, que transgrede las normas en aras de un bien público. Otros filósofos políticos rechazan el utilitarismo de actos y algunos incluso el consecuencialismo en general. Tales debates son legítimos en filosofía política. Por el contrario (aunque la fórmula «*solutus legibus*», acuñada por Ulpiano, gozó de amplia aceptación entre los hombres de leyes en la Edad Moderna), en el campo de la filosofía jurídica lo único que podría aproximarse a ese tipo de disquisiciones serían las discusiones sobre la ponderación normativa; sólo que aquí lo que tenemos en conflicto son dos normas —no una norma, por un lado, y una intuición, por el otro. El filósofo jurídico sólo piensa en normas y en sistemas de normas.

Reconozco que es paradójica la combinación de los criterios de diferenciación 2º y 3º, uno de los cuales otorga mayor concreción a la filosofía política y el otro se la reconoce menor. Posiblemente se esté produciendo cierta colisión —o, al menos, tensión— entre ambos criterios, ninguno de los cuales escapa del todo a la vaguedad.

Como tantas otras diferencias disciplinares (pensemos en la etnografía y la antropología, p.ej), son insuficientes los criterios conceptuales para entender la separación entre

¹¹. En realidad, es algo más complejo el discurrir de esta 3ª parte del diálogo platónico. En su arranque la cuestión planteada es la de si, al igual que es inobjetable que el médico modifique su prescripción cuando lo estime oportuno, al buen legislador le es lícito alterar las leyes. Mas, en el desarrollo de la discusión, lo que se perfila es otro asunto distinto: si el sabio jefe político tiene —en aras del bien público y de la equidad— la potestad de gobernar al margen de la ley, sea ésta escrita o consuetudinaria.

El argumento de Platón se parece a uno que su disidente discípulo, Aristóteles, expondrá en su *Ética Nicomáquea*. Alega Platón que a la regla, por ser general, le es imposible tomar en cuenta las múltiples particularidades de cada caso. De ahí que idealmente el buen gobernante no tendría que estar sometido a la norma. Ahora bien, reserva esa exención a casos extraordinarios, por un motivo de prudencia: para evitar los abusos de los gobernantes tiránicos, que abundan más que los sabios.

En el Estagirita el problema planteado se refiere a la aplicación judicial de la ley. Según lo señala S.C. Todd («A Glossary of Athenian Legal Terms», en *Athenian Law in its Democratic Context*, ed. por Adriaan Lanni, Center for Hellenic Studies Online), lo que, en la citada obra, propone Aristóteles es que, mientras el juez (*dikástes*) ha de atenerse a la justicia (*díke*), el árbitro deberá adjudicar en virtud de la *epieikeía*. (V. el artículo de Jesús Vega «Reglas prácticas y equidad en Aristóteles», en *Anuario de Filosofía del Derecho* XXX, 2014, pp. 413-463, ISSN 0518-0872.) En *Equity and Law* (Brill, 2008, p. 14), Mª José Falcón y Tella recuerda que, en su versión medieval de la *Ética Nicomáquea*, Roberto Grosseteste dejó intraducido el término técnico *epieikeía*.

El término *ἐπιεικεία* suele verse como «equidad», lo cual suscita controversias. Los diccionarios nos ofrecen un abanico de significados, entre los cuales «equidad» es uno más: magnanimidad, clemencia, indulgencia, suavidad, moderación, templanza, benignidad. En el *Nuevo Testamento* aparecen nueve veces el sustantivo y su correspondiente adjetivo *ἐπιεικής*. Para San Pablo, gracias a la redención del Salvador, ya estamos exonerados de la rigurosa y angosta Ley mosaica, disfrutando de la benignidad divina, mas incumbiéndonos ser, nosotros mismos, benignos.

los especialistas de lo uno y los de lo otro. Básase también el distingo en tradiciones y prácticas institucionales, en estilos, en referencias doctrinales, incluso en el público académico al que se dirigen.

Si tuviera que condensar en una corta frase la diferencia —según la veo yo—, diría que el filósofo jurídico reflexiona en torno al derecho, a los ordenamientos normativos —pasados, presentes y futuros, efectivos, posibles y deseables—, al paso que el filósofo político piensa, o bien en resultados sociales (en la medida en que sea consecuencialista), o bien (cuando no lo sea) en cánones deontológicos de convivencia social.

Si —según lo veíamos más atrás— la filosofía jurídica se enfrenta a la tarea de diferenciarse de las ciencias del derecho —sin desligarse de ellas—, para su hermana surge una cuestión más escabrosa: ¿dónde termina la filosofía política y dónde empieza la política a secas?¹²

Si la filosofía jurídica ha sido, a menudo, difícilmente discernible de la filosofía política, los nexos con la ética son mucho más complejos, pero acaso más hondos.

Una parte de la actual filosofía jurídica se cultiva en relación con la moral, dedicándose a dilucidar las normas jurídicas como directivas para la acción, centrándose en cuestiones como la imperatividad moral de tales directivas, la existencia o no de directivas de varios niveles, la cuestión de si los mandamientos jurídicos obligan en conciencia, la evaluabilidad ético-jurídica de las conductas según parámetros intencionalistas o consecuencialistas, etc.

Esas orientaciones jusfilosóficas prestan una atención particular a la norma jurídica desde el punto de vista de sus destinatarios, de los obligados a cumplirla —un enfoque en general descuidado por la mayoría de las corrientes de la filosofía jurídica, que atienden exclusivamente al punto de vista del legislador o al de los operadores jurídicos, especialmente los jueces encargados de velar por la observancia de las normas.

¹². Y no hablo de esa disciplina intermedia entre la política y la filosofía política que es la «ciencia política». La califico de «intermedia» en tanto en cuanto, aspirando, como aspira, a ser una disciplina científica —y, por ende, un estudio ajustado a parámetros de rigor metodológico—, no pretende elevarse, empero, al nivel de abstracción de la filosofía política, sino estar más a ras del suelo, en mayor proximidad a la política práctica.

El Portal del Departamento de ciencia política de la Northwestern University responde así a la pregunta «What is political science?»: «Political science is the study of politics and power from domestic, international, and comparative perspectives. It entails understanding political ideas, ideologies, institutions, policies, processes, and behavior, as well as groups, classes, government, diplomacy, law, strategy, and war. A background in political science is valuable for citizenship and political action, as well as for future careers in government, law, business, media, or public service.»

Seguramente la filosofía política aborda —o puede abordar— muchos de tales problemas, pero con un mayor grado de abstracción. De ahí que sea dudoso en qué medida su estudio abra esas salidas profesionales.

A pesar de tales nexos y de la fecunda comunicación entre ambas disciplinas, es esencial no confundirlas. La moral es una cuestión de loabilidad o censurabilidad de las conductas, activas u omisivas, desde cánones de valoración en conciencia, mientras que —pese a las mencionadas incursiones— la filosofía jurídica se ocupa de deberes y derechos que jurídicamente existen o deberían existir (y que, por lo tanto, son o deberían ser exigibles e incluso coercibles).

Que ambas disciplinas se planteen algunos problemas similares y que, sobre todo, al ahondar en ellos asomen cuestiones filosóficas fundamentales que les son comunes no significa, en absoluto, que la filosofía jurídica forme parte de la filosofía moral ni que se funde o haya de fundarse en ella.

En realidad, pese a los mencionados nexos, son posibles concepciones que diferencien radicalmente lo moral de lo jurídico. Tomemos, p.ej., la gran cuestión del cognitivismo, a saber: ¿son verdaderos los asertos válidos con un contenido deóntico? Con otras palabras, ¿son cognoscitivas tales aseveraciones? O, por el contrario, ¿es de otra índole la validez que les otorgamos? (¿De qué otra índole? Podría consistir en su aceptabilidad desde las propias valoraciones de quien emite el juicio de validez. En la segunda hipótesis —la anticognitivistista—, decir X que es válida la afirmación de Y «Esto se debe hacer» significaría sólo que, según las valoraciones del propio X, esto se debe hacer; no habría nada en el mundo que hiciera correcto el enunciado «Esto se debe hacer».)

Pues bien, aunque sea cosa extraña, el cognitivismo en moral no implica el cognitivismo en derecho ni viceversa. Cabe pensar que moralmente hay un bien y un mal objetivos pero que jurídicamente no hay deberes ni derechos, sino sólo proclaciones del legislador que pueden hallar eco, o no, en las de los sujetos jurídicos. Y también, a la inversa, puede creerse que en el ámbito jurídico hay situaciones deónticas (creadas o no por la proclación promulgatoria del legislador), pero que la moral es asunto de emociones o actitudes subjetivas.

Cerraré este apartado con una consideración más general. Muy a menudo se ha juzgado que lo único que une la filosofía jurídica a la filosofía a secas es el entronque con la filosofía moral y política, como si ésta fuera el cordón umbilical; de suerte que, cuanto menos robustos y estrechos sean los lazos entre la filosofía moral y política, por un lado, y la filosofía jurídica, por el otro, menos filosófica será ésta última. Las reflexiones de los apartados precedentes nos muestran que no es así. La vinculación con la filosofía moral y política es sólo una de las orgánicas conexiones entre la filosofía jurídica y el resto de la filosofía. No menos intensos, no

menos hondos son sus lazos con la ontología, la lógica, la filosofía del lenguaje, la filosofía de la mente y la teoría del conocimiento. A varios de esos lazos ya me he referido más atrás.

§7.— El divorcio entre filosofía y filosofía del derecho

Voy ahora a comentar, más en detalle, la ya señalada bifurcación entre filosofía a secas y filosofía jurídica.

Desde finales del siglo XIX, la segunda ha sido apartada de las facultades filosóficas y relegada a las de Derecho. Cabe preguntarse cuántos licenciados o graduados de filosofía conocen filosofía jurídica, más allá de que existe (y acaso de que en ella se libra una batalla entre el jusnaturalismo y el positivismo).

A lo largo de más de un siglo, en las carreras de filosofía no se ha estudiado la asignatura de filosofía del derecho. De ahí que nuestros estudiantes y graduados en filosofía suelen ignorar la vertiente jurídica de la obra de Leibniz y hasta tal vez nada sepan de Savigny, Puchta, Jhering, Gierke, Duguit, Kelsen, Hart, Fuller, Finnis —o, entre los hispanos, de Giner de los Ríos, García Máynez, Recaséns Siches, para no mencionar a los más recientes. Posiblemente habrán oído hablar de Bobbio, Dworkin, Raz y, sobre todo, de Carl Schmitt —pues, sin dejar de ser filósofos del derecho, han hallado verosímilmente mayor eco en diversos círculos de la filosofía moral y política.

Leyendo los *journals* más reputados de filosofía (ya sean los de la mal-llamada «filosofía continental», ya sean los de filosofía analítica), sólo esporádicamente hallaremos artículos de filosofía jurídica. Hojeando, de repaso, los *Proceedings of the Aristotelian Society* he hallado muy pocos *papers* de filosofía jurídica; incluso alguno de los presentados por titulares de cátedras de filosofía del derecho tienen más cabida en la filosofía moral y política que en la jurídica.

¿Por qué? Una parte de la explicación es que, al perfeccionarse, la filosofía jurídica ha sentido la necesidad de vincularse a la teoría general del derecho y a las múltiples dogmáticas jurídicas; de no hacerlo, sus productos carecerían de mordiente y de pertinencia para el jurista. Mas eso ahuyenta al filósofo a secas, que ni posee tales conocimientos técnicos ni halla tiempo ni aliciente para adquirirlos.

Sólo que tal explicación también haría que quedaran fuera de la facultad de filosofía otras *filosofías-de*; p.ej. la del lenguaje, que, para profesarse con la preceptiva solvencia,

requiere un conocimiento de los grandes conceptos de la lingüística general; o también la filosofía de la ciencia (suele sobreentenderse: de las ciencias físicas, o de las ciencias de la naturaleza); o la filosofía de la historia (cuyo cultivo es pretencioso si no se vincula a un conocimiento de los hechos históricos); o la filosofía de la lógica.

Sin embargo, un número (minoritario mas no exiguo) de estudiantes de filosofía se han sentido llamados a ligar, interdisciplinariamente, sus estudios filosóficos al aprendizaje de alguna de esas disciplinas extrafilosóficas, porque en su *pensum* entraban materias como la filosofía del lenguaje, la filosofía de la lógica, la filosofía de la ciencia y la filosofía de la historia.

Creo que hay otras causas, de índole más pragmática. A medida que la asignatura de filosofía jurídica queda fondeada en el puerto de la Facultad de Leyes, a medida que la evolución de la profesión académica separa a esa Facultad de la de Filosofía, empiezan a hacer estragos los espíritus corporativos. Las dos galaxias se alejan la una de la otra.

El confinamiento de la filosofía jurídica a las facultades de Derecho ha desligado a quienes la cultivan de cuanto sea filosofía a secas. En un ambiente de juristas a quienes las preocupaciones filosóficas son ajenas, han tenido que defender, palmo a palmo, su asignatura, demostrando su relevancia para el mundo de la ley. Tarea ardua, que se ejercita mejor cuando lo que se ofrece es tan poco filosófico como sea posible, tan deflactado y minimalista —filosóficamente hablando— que el profesor de derecho y el operador jurídico se sientan a gusto en esa compañía.

Es posiblemente ésa una de las muchas causas de que, en esa área, se haya impuesto, arrolladora y monopolísticamente, el positivismo jurídico; e incluso que entre sus pocos adversarios, las versiones al uso (como la de Finnis) prescindan de fundamentos metafísicos. Tal deriva corta cualquier veleidad de retomar contacto entre los filósofos del derecho y los filósofos a secas.

Nuestros filósofos del derecho se enfrentan al peligro de que, así contraída y descafeinada en su afán de modestia, la filosofía jurídica sea casi anodina o, por lo menos, lo parezca. Cabe preguntarse si la asignatura de teoría del derecho ha de confiarse a un área

filosófico-jurídica o a la de derecho civil, en la cual se ha ubicado siempre la teoría general del derecho.¹³

Por otro lado, el inconveniente que acarrea el actual divorcio para nuestros filósofos a secas es que su formación filosófica está seriamente amputada, cerrándose para ellos vías fecundas de reflexión filosófica.

Todos invocamos, ciertamente, la interdisciplinaridad, pero es difícil practicarla en la actual cultura académica de las evaluaciones. Lo interdisciplinar corre el riesgo de ser mal evaluado en cada una de las dos disciplinas. Eso no se aplica sólo a la filosofía jurídica (si ésta pretende ser filosófica y no sólo jurídica). También afecta a cualesquiera cruces de frontera entre sociología y filosofía, entre teoría literaria e historia, y sin duda a muchísimas otras incursiones que crucen bordes.

§8.— La compartimentación de la filosofía por los gestores de la política académica

Es confuso el actual panorama hispano en lo tocante a la organización y agrupación de unidades o provincias de investigación y de docencia académica. En España tenemos tres organismos competentes para la evaluación de los profesores universitarios y de sus proyectos de investigación: la ANEP —que se encarga de una heteróclita colección de evaluaciones; la CNEAI, que otorga o rehúsa los tramos de evaluación positiva o negativa de cada profesor en virtud de su producción sexenal; y la ANECA para las acreditaciones, que son las que conceden derecho a concursar a plazas de profesor universitario.

La ANEP cuenta con 26 áreas temáticas, cada una de ellas dividida en subáreas. La filosofía del derecho [área N° 381] está ubicada en el área «Derecho», al paso que —salvo la Estética [área N° 270]—, vienen subsumidas en el área-ANEP «Filología y Filosofía» las otras tres áreas filosóficas (Filosofía —a secas— [área N° 375], Lógica y filosofía de la ciencia [área N° 585] y Filosofía moral [área N° 383]).

¹³. Por otro lado, la confluencia de cuatro factores puede estar provocando un achatamiento de la formación de nuestros jóvenes juristas, incapaces para ver el derecho desde el punto de vista de la nomología filosófica, sin la cual es imposible captar, en su hondura y su alcance, los conceptos fundamentales de la teoría y la praxis jurídicas.

Tales factores son: (1°) ese mismo autorrebajamiento de la asignatura de filosofía del derecho —acomplejada de sus afinidades con la filosofía pura; (2°) la tendencia positivista a excluir tal asignatura, incluso desleída, o —en no pudiendo hacerlo— a aminorarla (en los nuevos planes de estudio del «grado» suele quedar reducida a una materia unisemestral); (3°) el espíritu pragmático que, cada vez más, concibe los estudios jurídicos como meros ganapanes orientados a la empleabilidad a corto plazo (descuidando cuanto sea instrucción jurídica integral); (4°) algunas grandes decisiones de política universitaria, cuyo resultado son las carreras abreviadas, que dan lugar a una lucha entre las áreas de conocimiento para la supervivencia del más apto.

La ANECA está organizada en cinco ramas. Las áreas universitarias filosóficas están todas comprendidas en la rama de arte y humanidades, salvo la filosofía del derecho, que pertenece a la rama de ciencias sociales y jurídicas.¹⁴

La CNEAI sigue otro esquema, el de once campos. La filosofía jurídica está incluida en el campo 9º («Derecho y jurisprudencia») y las demás áreas filosóficas (salvo, de nuevo, la estética) lo están en el campo 11º («Filosofía, filología y lingüística»).

Diversa es la compartimentación investigativa en el Reino Unido. El último ejercicio evaluatorio ha sido el REF (*Research Excellence Framework*) de 2014. Lo que podríamos traducir como «áreas» o «campos» son las *units of assessment*, UOAs, cuyo número es 36. Esas 36 áreas, UOAs, vienen agrupadas en cuatro paneles, A, B, C y D. El panel C es un abigarrado cúmulo de ciencias sociales, desde la arquitectura y la arqueología hasta la pedagogía y el derecho (Law, la UOA N° 20). El panel D viene a comprender lo que llamaríamos «humanidades», entre ellas la filosofía (la UOA N° 32).

Al detallarse las disciplinas subsumibles en cada UOA, la *philosophy of law* sólo figura dentro de la UOA N° 32 (*Philosophy*) y no aparece en absoluto en la N° 20 (*Law*). Si bien esa prolija normativa prevé muchos casos de interdisciplinaridad, en ningún momento se considera que la filosofía jurídica sea interdisciplinar. Es de lamentar que los planificadores británicos hayan incurrido, en este particular, en un error de signo opuesto al de los españoles.

Estas peripecias de política académica son, evidentemente, ajenas al fondo de los problemas de contenido abordados en el presente ensayo. Mas sería ingenuo desconocer que las decisiones de los planificadores y evaluadores van a determinar qué filosofía jurídica se va a cultivar y qué vínculos va a tener con la filosofía y con el derecho.

A estas alturas cualquier lector adivina ya mi conclusión: si me dan a escoger entre la clasificación británica y la española, habría de quedarme con la primera. Juzgo, no obstante, que ambas andan equivocadas. La filosofía jurídica es filosofía, pero también es jurídica. Por eso no me gustaría tener que optar entre las dos filosofías del derecho de que hablaba Norberto

¹⁴. El Real Decreto 415/2015 de 29 de mayo (que, al parecer, aún no ha entrado en vigor) ha dividido cada una de esas ramas en una pluralidad de subramas (digamos, ámbitos). La filosofía del derecho sigue en el campo jurídico (Comisión D14); el área de Filosofía y la de Lógica y filosofía de la ciencia se agruparán —junto con las áreas de Historia, Arqueología y Geografía— en el ámbito tutelado por la comisión E19, al paso que la Filosofía moral se unirá a las ciencias sociales en la comisión D18.

Bobbio: la de los filósofos y la de los juristas. Lo óptimo sería una filosofía del derecho de los filósofos-juristas.¹⁵

Sólo que no es tanto mi espíritu quijotesco que me empuje a luchar contra los molinos de viento.¹⁶

¹⁵. Si mi propuesta tuviera la más mínima posibilidad de prosperar (de la cual, en el actual panorama académico, carece por completo), nadie debería venir admitido para el profesorado universitario de la filosofía jurídica sin haber obtenido las dos licenciaturas (o los dos «grados», más sendas maestrías) de filosofía y de derecho.

El doctorado no sustituye en absoluto a la licenciatura, que es el ciclo en el cual se adquieren los elementos del edificio intelectual. Una doble bóveda —por muy ornamental que sea— no reemplazará nunca una construcción sólida en sus dos alas, forzosamente unidas y comunicadas entre sí.

A la objeción de que eso hace de peor condición a los profesores de filosofía jurídica que a sus colegas de Administrativo, Mercantil, Penal o Procesal —a quienes se exigiría menos— respondo que consagrarse a la filosofía jurídica necesita una selecta vocación, mucho más exigente. Su caso es similar a la historia del derecho (¿cómo se puede practicar en serio sin ser historiador?) o al derecho romano (cuyo cultivo requiere una formación en filología latina). Siendo las tres asignaturas menos apreciadas por los pragmáticos, son, sin embargo, las que precisan un estudio interdisciplinar, pero de verdad, a fondo, desde los cimientos.

¹⁶. La escritura del presente ensayo forma parte de la ejecución del Proyecto de I+D «Responsabilidad causal de la comisión por omisión: Una dilucidación ético-jurídica de los problemas de la inacción indebida» [FFI2014-53926-R], del MINECO (Ministerio de Economía y Competitividad).

El autor agradece efusivamente la ayuda que, para la versión final de este ensayo, le han brindado generosamente los profesores Juan Antonio Negrete Alcudia, Diego González Camejo, Blanca Rodríguez López, Ricardo Cueva Fernández y Marcelo Vásconez Carrasco. De hecho algunos de los párrafos reproducen, casi literalmente, fragmentos de los comentarios de J.A. Negrete.

El miércoles 9 de marzo de 2016, en la Facultad de Filosofía de Salamanca, presenté una versión previa de este trabajo en el marco del Máster Universitario de Estudios Avanzados de Filosofía de las Universidades de Salamanca y Valladolid.